

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 04 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO – SINGULAR
Demandante: Tuvacol S.A. Nit. 806.014.553-6
Demandado: Servicios e Importaciones S.A.S. Nit. 830.507.646-6
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00108-00**

Respecto de la solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso (ítem 037), no podrá accederse a ella por varias razones. En primer lugar, se observa que el contrato de transacción aportado se suscribe por la abogada María Fernanda Dávila Gómez, tanto a nombre de TUVACOL S.A.S. como de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. -que en ese contrato es cesionario del crédito de la demandante-. Pero no aporta un poder que la faculte para suscribir dicho documento.

Véase que el poder allegado se refiere a las facultades para iniciar un “proceso ejecutivo singular de menor cuantía” en contra de Servicios Asesorías e Ingenierías S.A.S, dirigido a “Juez Civil Municipal de Palmira” por lo que no guarda relación con este proceso. Igualmente, al final de ese documento (ítem 037 pág. 5) se suscribe por la abogada solo a nombre de Tuvacol S.A.

Además, el contrato se refiere a las facturas “CBL-150172, CBL-150941, CBL-16387, CBL163896, CBL-150292, CBL-151193, CBL-164493, CBL-164685, CBL-150293, CBL-151363, CBL-164828, CBL-150577 y CBL-163895” que según el contrato hacen parte de este proceso. **Sin embargo**, en este proceso se ejecutan solo 3 obligaciones contenidas en las facturas: **CLB-164493, CLB-164685 y CLB-164828**, que no son idénticas a las tres aparentemente homónimas. Incluso, en otro de los anexos, se comunica al deudor de la cesión del crédito refiriéndose únicamente a la factura CLB164685.

Finalmente, la transacción está condicionada a la entrega de títulos judiciales a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. lo cual no podrá cumplirse en cuanto, por un lado, no

existen títulos constituidos hasta el momento, y, de otro lado, aún si existieran, los mismos habrían de ser remitidos a la DIAN, teniendo en cuenta el oficio de ella (ítem 035) en el que informa la existencia de un cobro prevalente coactivo contra la ejecutada.

Por tanto, falta poder para suscribir el contrato por parte de quien lo hace, no existe claridad sobre las obligaciones cedidas y no puede cumplirse la entrega de títulos; lo que hace inatendible dicha solicitud.

En todo caso, se requerirá a TUVACOL S.A.S Y SEGUREXPO COLOMBIA S.A., de conformidad con la facultad del numeral 3 del artículo 43 del C.G.P. que aclaren si en verdad existió cesión de crédito de las obligaciones contenidas en las facturas efectivamente ejecutadas en este proceso (CLB-164493, CLB-164685 y CLB-164828) y si de todas ellas se realizó la notificación al deudor; luego de lo cual se resolverá sobre la cesión, si fuere el caso.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la entrega de títulos, terminación del proceso y levantamiento de medidas, según solicitud de la abogada María Fernanda Dávila Gómez, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. y TUVACOL S.A.S. que aclaren la situación presentada en este proceso en relación al contrato aportado por la abogada María Fernanda Dávila Gómez, indicando si en verdad existió cesión de crédito de las obligaciones contenidas en las facturas efectivamente ejecutadas en este proceso (CLB-164493, CLB-164685 y CLB-164828) cuyo deudor es SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S., y en tal caso aporten, el contrato o contratos -o el documento pertinente- de cesión firmados por ellas o por persona debidamente autorizada para el caso, y se informe si de todas ellas se realizó la notificación al deudor. Oficiense por Secretaría a las direcciones electrónicas conocidas de ambas personas. **Compártase el link de este expediente para mayor claridad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91658468d7a2cc0bb4307099f8a955e9fe89752d1800e4ff70b25d3284f76db7**

Documento generado en 15/11/2023 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>